

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 216

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00043-00
Demandante: Brayan Leonardo Gutierrez Tamayo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

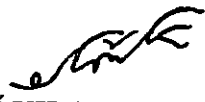
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la parte accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 39-53) contra la sentencia de tutela No. **059 de 26 de febrero de 2018**.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada en tiempo por la accionada contra el fallo de tutela No. **059 de 26 de febrero de 2018**.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

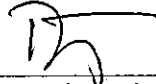

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 217 (2)

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00254-00
Accionante: Adelaida Herrera Buriticá
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 14 de septiembre de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

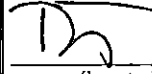
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 191

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00111 00

Accionante: Ricaurte Martínez Segura

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia No. **109 del 2 de mayo de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 17 de enero de 2017 con radicado No. 2017-711-831804-2 y en caso de ser procedente la entrega de ayuda humanitaria y de la indemnización administrativa, informar una fecha cierta de entrega de las mismas que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria e indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado y vulnerabilidad manifiesta elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- Por escrito radicado el **02 de junio de 2017** el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

- En providencia del 12 de diciembre de 2017 (fl. 47 – 49) se dispuso el cierre del presente incidente, teniendo en cuenta que el accionante no se pronunció frente al requerimiento ordenado por este Despacho y por encontrarse cumplido el fallo constitucional.

- No obstante lo anterior, a través de auto No. **135 del 19 de febrero de 2018** se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Dra. Yolanda Pinto de Gaviria en su calidad de Directora de la accionada, como quiera que la Defensoría del Pueblo radicó oficio en el que expone que el accionante se encuentra en grave estado de salud y que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado. Al efecto se ordenó requerir para que se acreditara el cumplimiento.

-En memorial radicado el 02 de marzo (fl. 64 - 67) la accionada informó que *“en relación con las pretensiones formuladas por el accionante, la Unidad para las Víctimas informó al peticionario que a partir de abril de 2018, podrá acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, a efectos de que revisen la documentación aportada, a efectos de verificar (sic) si existen o no otros beneficiarios con mejor o igual derecho, entre otros aspectos relevantes, y así determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa.”*

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 08 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 192 (2)

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00254-00
Accionante: Adelaida Herrera Buriticá
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 183 de 24 de julio de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 02 de mayo de 2017 de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria, informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado.

-Mediante auto del 24 de octubre de 2017 (fl. 54 – 55) se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la accionada.

TRAMITE

-Por auto No. **038 del 23 de enero de 2018** se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a

partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, a través de comunicación remitida el 30 de octubre de 2017 (fl. 71).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 02 de mayo de 2017.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito radicado el 31 de octubre de 2017, se dio cumplimiento a la orden judicial. Al respecto vale la pena destacar, que la entidad incidentada explicó en su contestación (fl. 57 – 68) el procedimiento surtido con la solicitud radicada por la accionante, aportó copia de la respuesta a ella dada (fl. 61 – 63 y 68 - 69) y copia de la planilla de su envío (fl. 71 – 72).

-En la respuesta emitida por la incidentada, le explica a la accionante que *“dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 2 de mayo de 2017, ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar. En consecuencia dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120160632411 de 2016, notificado el 28 de noviembre de 2016, le fue notificada el día 28 de noviembre de 2016, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación...”*

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 183 de 24 de julio de 2017**, con las comunicaciones realizadas el 18 de mayo de 2017 (fl. 61 - 63) y el 30 de octubre de 2017 (fl. 68 – 69), en las que da respuesta de fondo a la solicitud.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 183 de 24 de julio de 2017** y en el auto **809 del 24 de octubre de 2017** con las comunicaciones realizadas el 18 de mayo de 2017 (fl. 61 - 63) y el 30 de octubre de 2017 (fl. 68 -- 69).
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 206

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00415-00
Accionante: Juan Fernando Espinosa Restrepo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES -
Acción : Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 254 del 07 de noviembre de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 10 días siguientes a la notificación de dicha sentencia, realice nuevo estudio de la solicitud de pensión de vejez del accionante y emita el acto administrativo correspondiente, en el cual se tenga en cuenta los períodos comprendidos entre el 01 de marzo de 1988 al 31 de diciembre de 1994 respecto del empleador VALPA S.A. y del 01 de abril de 1983 al 31 de diciembre de 1994 del empleador ESPINOSA RESTREPO GERMAN OT, que no se incluyeron en las Resoluciones No. SUB-183597 y No. DIR 16796 de 2017, en los términos expuestos en la parte motiva.

-Mediante auto del 12 de diciembre de 2017 (fl. 21 – 22) se resolvió requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a lo ordenado.

TRAMITE

-Por auto No. **039 del 23 de enero de 2018** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por COLPENSIONES advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior el accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la accionada.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada manifestó haber iniciado las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, al efecto aporta la Resolución SUB 881 del 03 de enero de 2018, por medio de la cual reconoce pensión de vejez al señor JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO (fl. 50 – 54) y las comunicaciones remitidas a los empleadores GERMAN ANTONIO ESPINOSA RESTREPO (fl. 26) y VALPA S.A. (fl. 29).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de **desobediencia injustificada frente a la orden judicial**.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Subdirector (a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o al funcionario (a) competente de acuerdo a la asignación

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

y delegación de funciones existentes de la entidad, consistente en que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice nuevo estudio de la solicitud de pensión de vejez del accionante y emita el acto administrativo correspondiente, en el cual se tenga en cuenta los períodos comprendidos entre el 01 de marzo de 1988 al 31 de diciembre de 1994 respecto del empleador VALPA S.A. y del 01 de abril de 1983 al 31 de diciembre de 1994 del empleador ESPINOSA RESTREPO GERMAN OT, que no se incluyeron en las Resoluciones No. SUB-183597 y No. DIR 16796 de 2017, en los términos expuestos en la parte motiva.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito radicado el 18 de diciembre de 2017, se acreditó que profirió el acto administrativo SUB 881 del 03 de enero de 2018, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado y en consecuencia se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del accionante (fl. 50 – 54). Así mismo, explicó que se remitió requerimiento a los empleadores GERMAN ESPINOSA RESTREPO y VALPA S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, para que una vez vencido el término otorgado se decida sobre iniciación o no de cobro judicial.

-Así las cosas como quiera que el accionante no se pronunció frente a la respuesta dada por la accionada y que con los documentos aportados se acredita el cumplimiento ordenado, se dispondrá no abrir incidente.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 254 de 07 de noviembre de 2017** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el funcionario responsable de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación No. 11001-33-42-056-2017-00415-00
Accionante: Juan Fernando Espinosa Restrepo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
Incidente de Desacato

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 08 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--